

Expediente núm. 136/2020

Resolución núm. 25/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 27 de julio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que integra el presente expediente, con fecha de 5 de marzo de 2020 D. [REDACTED] se dirigió por escrito al Ayuntamiento de Catarroja solicitando le fuera entregada:

“Relación de los movimientos contables del año 2019 referentes a las Fundaciones benéficas “Carmen Herrero” y “Francisco Ramón Pastor”, gestionadas por el Ayuntamiento de Catarroja, con el detalle propio de un mayor contable (fecha-detalle/concepto-importe)”.

**Segundo.-** Igualmente, con fecha de 20 de junio de 2020 D. [REDACTED] dirigió un nuevo escrito a la citada administración solicitando le fuera entregado:

“*Pliego de condiciones técnicas para la adjudicación de los trabajos de limpieza de la vía pública, mantenimiento de parques y jardines, recogida de residuos orgánicos e inorgánicos, recogida de enseres en la vía pública, así como detalles de las funciones a realizar, medios materiales, maquinaria, personal, periodicidades, horarios etc.*” [se entiende que de la empresa adjudicataria de dicho menester] y “*contratos con las diferentes empresas encargadas de cubrir todos los trabajos y tareas detalladas*” [se entiende que en el párrafo anterior].

**Tercero.-** En respuesta a ambas solicitudes, con fecha 9 de julio del 2020 le fue remitida por parte del Ayuntamiento de Catarroja la resolución de la Alcaldía N° 1771/2020, en la que por parte de la administración reclamada se resolvió la admisibilidad de las dos solicitudes de acceso a la información cursadas por el Sr. [REDACTED], por entender que encontraban “encaje en el concepto de información pública del art. 13 de la Ley 19/2013, no concurriendo ningún límite al derecho de acceso total o parcial a la información o causa de inadmisión alguna, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 a 16 y 18 del referido texto legal”. Advirtiéndole de que dado que “toda la información solicitada no se encuentra en formato digital, se le concede su acceso de forma presencial, concediéndole al efecto un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente, para que pueda ser consultada

en las dependencias municipales, comunicándole que para ello deberá concertar una cita previa, a través de los canales habilitados” para ello, que resultan ser una dirección web y un número de teléfono, que se indican en el propio escrito.

**Cuarto.-** Ello no obstante, y por entender que “en dicha resolución la Alcaldía no responde a ninguna de las preguntas formuladas en las instancias presentadas”, en la citada fecha de 27 de julio de 2020, D. [REDACTED] se dirigió a este Consejo reclamando una respuesta adecuada a sus demandas ante el Ayuntamiento de Catarroja.

**Quinto.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 6 de agosto de 2020 este Consejo procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Catarroja, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitarle cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que esta administración contestó mediante otro de fecha 7 de septiembre, reiterando lo dicho en la ya citada resolución de la Alcaldía N° 1771/2020, en el sentido de que el derecho de acceso le había sido reconocido, y la documentación solicitada puesta a su disposición.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Catarroja – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que D. [REDACTED] se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.-** Por último, cabe estimar que –como la propia administración reconoce– la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; y no es aplicable al caso ninguno de los límites al derecho de acceso a la información ni ninguna de las causas de inadmisión previstas en los artículos 14 a 16 y 18 del referido texto legal.

**Quinto.-** Dicho esto, y a la vista de lo sostenido por el Ayuntamiento de Catarroja tanto en su respuesta al reclamante de fecha 9 de julio del 2020 como en su escrito de alegaciones de fecha 7 de septiembre, solo restaría por determinar si el modo de brindar al reclamante acceso a la información

solicitada fue o no el correcto. Respecto de lo cual este Consejo no puede sino hacer íntegramente suya la argumentación de la administración reclamada cuando sostiene que

*“Aun cuando el reclamante en las referidas solicitudes no establece ‘la modalidad que prefiera para acceder a la información solicitada’ (artículo 17. 2.B Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) esta parte no desconoce que el acceso a la información ‘se realizará preferentemente por vía electrónica’ (artículo 22.1) excepto cuando no sea posible, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, al tratarse de una elevada cantidad de información no digitalizada por esta Administración”.*

De lo que se colige la insostenibilidad de la reclamación planteada ante este Consejo por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] toda vez que su reclamación inicial ante el Ayuntamiento de Catarroja fue estimada, y la información pública solicitada puesta a su disposición en las condiciones en las que podía cabalmente serlo.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 27 de julio de 2020 frente a la resolución de la Alcaldía de Catarroja N° 1771/2020, de fecha 9 de julio del 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho